

ART. 12. Cuidará el Jefe Político de que se proceda desde luego al nombramiento de los Ayuntamientos, con arreglo á la Constitución y á la ley de 23 de mayo de 1812, como también de que las elecciones para esto se verifiquen periódicamente, como está mandado.

ART. 13. El Jefe Político presidirá sin voto el Ayuntamiento de la capital de la Provincia, y del mismo modo el subalterno el Ayuntamiento de la capital ó pueblo en donde tenga su residencia; pero uno y otro tendrán voto para decidir en caso de empate. Cuando el Jefe Político Superior ó el subalterno se hallaren por cualquiera razón en algún pueblo de su Provincia ó partido, podrán presidir el Ayuntamiento, siempre que lo crean conveniente.

ART. 14. Como presidente de la Diputación Provincial, cuidará el Jefe Político de la Provincia de que se guarde el mayor orden en el modo de tratarse los negocios; que ésta desempeñe sus obligaciones y encargos; y que se reúna en las épocas que ya están indicadas, ó en que lo exijan los negocios, ó bien la necesidad de tratar de alguno particular que ocurra en la Provincia, ó se encargue por el Gobierno, siempre que sea de la naturaleza de aquéllos en que el consejo y la intervención de la Diputación sean requeridos por las leyes ó reglamentos, ó por la conveniencia pública á juicio del mismo Jefe.

ART. 15. A fin de asegurar convenientemente la responsabilidad por las providencias que se tomen en la Provincia, y de dar á la ejecución de las medidas gubernativas toda la uniformidad y energía que son tan necesarias, se observará en los negocios que se traten por la Diputación, que cuando versen en la intervención y aprobación de cuentas y el repartimiento de contribuciones, se entienda acordado por la Diputación aquéllo en que conviniere la mayor parte de los vocales, y en estos casos la responsabilidad recaerá sobre la Diputación; pero cuando sean de aquéllos en que estuviere encargado á las Diputaciones por la Constitución ó las leyes sólo el cuidar, velar ó promover ó fomentar las cosas pertenecientes al bien público, la autoridad para las resoluciones y la responsabilidad será toda del Jefe Político, oyendo en los casos señalados y graves el consejo de la Diputación y valiéndose de sus luces, sin perjuicio de las prontas providencias gubernativas que pueda exigir la urgencia de las ocurrencias.

ART. 16. El Jefe Político será el único conducto de comunicación entre los Ayuntamientos y la Diputación Provincial, como asimismo entre ésta y el Gobierno, al que remitirá para la determinación competente los proyectos, propuestas, informes y planes que aquella formare sobre los objetos encargados á su vi-

gilancia, quedando responsable de cualquiera omisión ó dilación que hiciere con el fin de que no lleguen al Gobierno.

ART. 17. Sólo el Jefe Político circulará por toda la Provincia todas las leyes y decretos que se expidieren por el Gobierno, haciendo se publiquen en la capital de la Provincia, y se entere de ellas la Diputación Provincial; y cuidando de remitir la leyes y decretos á los Jefes Políticos subalternos, si los hubiere, para que los hagan circular en su territorio, ó á los Alcaldes primeros de las cabezas de partido para el mismo efecto. Siendo de la responsabilidad del Jefe Político la circulación de las leyes y decretos, exigirá recibos de aquellas autoridades á quienes los comunicare.

ART. 18. Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 de abril próximo pasado, el Jefe Superior Político de cada Provincia ejercerá en ella la facultad que en los casos y términos que expresa la pragmática de 10 de abril de 1803 ejercían los Presidentes de las Cancillerías y Audiencias y el Regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia la licencia para casarse.

ART. 19. El Rey y la Regencia en su caso podrán delegar á los Jefes Políticos de Ultramar el ejercicio de las facultades del Real Patronato, según y como hasta ahora se ha practicado con los Gobernadores de aquella Provincias en toda su extensión, conforme á las leyes y disposiciones posteriores.

ART. 20. Los Jefes Políticos, como primeros agentes del Gobierno en las Provincias, podrán ejercer en ellas la facultad que concede al Rey el párrafo 11 del art. 172 de la Constitución en sólo el caso que allí se previene. También podrán arrestar á los que se hallen delinquiendo en fraganti; pero en estos casos los Jefes Políticos entregarán los reos á disposición del Juez competente en el preciso término de veinte y cuatro horas.

ART. 21. Deberá el Jefe Político remitir al Gobierno cada año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la Provincia, para que el Gobierno pueda tener á la vista en caso necesario los resultados generales sobre esta materia en todo el Reino.

ART. 22. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, el Jefe Político tomará por sí, ó de acuerdo con la Junta de sanidad, y aun de la Diputación Provincial si se hallare reunida, todas las medidas convenientes para atajar el mal y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al Gobierno de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen y de los socorros que se necesiten; y asimismo le instruirá de lo que los facultativos de la Junta provincial de sanidad opinaren sobre la naturaleza del mal,

y su método curativo, de los efectos que se observen y de la mortandad diaria que se note.

ART. 23. Corresponde al Jefe Político el conocimiento de los recursos ó dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de Ayuntamiento, y las decidirá gubernativamente y por vía instructiva, sin pleito ni contienda judicial. El que intentare decir de nulidad de las elecciones ó de tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso término de ocho días después de publicada la elección, y pasado aquel no se admitirá la queja; pero en ningún caso se suspenderá dar la posesión á los nombrados en el día señalado por la ley á pretexto de los recursos y quejas que se intenten.

ART. 24. Para que pueda tener efecto, si alguna vez ocurriere con urgencia ó en gran distancia, la facultad que la Constitución da al Rey en el art. 336 de suspender á los individuos de las Diputaciones Provinciales cuando abusaren de sus facultades, los Jefes Políticos se limitarán en esta parte á ejecutar puntualmente las órdenes que preventivamente les haya comunicado el Gobierno.

ART. 25. Toca al Jefe Político aprobar las cuentas de Propios y Arbitrios y de los Pósitos, que remitan los Ayuntamientos, después de puesto el Vº Bº por la Diputación Provincial; y en caso de tener algún inconveniente en su aprobación, consultará con el Gobierno para la resolución conveniente.

ART. 26. Propondrá el Jefe Político al Gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo cuanto sea útil y beneficioso á la Provincia.

ART. 27. Siendo el Jefe Político responsable del buen orden interior de la Provincia, requerirá del Comandante militar de ella el auxilio de la fuerza armada que necesite para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos.

ART. 28. Tocar á al Jefe Político visar y expedir, conforme á las leyes, los pasaportes en las Provincias fronterizas á los viajeros que vayan ó vayan á país extranjero; y así los Jefes Políticos como los Alcaldes, cada uno de por sí, podrán concederlos, y lo harán gratis á los que viajen por las provincias interiores cuando lo pidan los interesados, ó cuando el Gobierno lo haya dispuesto para conservar el orden y seguridad pública; pero en la milicia se observará lo prevenido en la ordenanza y decretos que á ella pertenezcan.

ART. 29. Para formar el proceso que le está encargado por el art. 261 de la Constitución, podrá asesorarse el Jefe Político de un letrado de conocida instrucción y probidad, y concluido le re-

mitirá al Supremo Tribunal de Justicia, cesando desde este punto en toda diligencia ulterior.

ART. 30. Pertenece al Jefe Político la superior inspección sobre los ramos de bagajes, alojamientos y subsistencias que deban darse á las tropas, arreglándose á lo que prevenga la ordenanza general del ejército ó los reglamentos, ó bien las órdenes que recibiere del Gobierno en ejecución de las leyes, y entendiéndose con los Ayuntamientos y Alcaldes de los pueblos en cuantos casos ocurran para facilitar el servicio.

ART. 31. Cuidará el Jefe Político de que el plan estadístico de la Provincia, que él debe remitir al Gobierno en el mes de enero de cada año, y cuya formación está encargada á la Diputación Provincial, comprenda todos los objetos que el mismo Gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes.

ART. 32. En los años en que deban celebrarse con arreglo á la Constitución las Juntas electorales de Parroquia para la elección de Diputados de Cortes, deberá el Jefe Político de la Provincia, bajo su responsabilidad, circular á lo menos un mes antes del día en que han de celebrarse las citadas Juntas electorales, un recuerdo á toda la Provincia, de la obligación constitucional de proceder á estas elecciones en el día y forma prescritos por la Constitución. Este acuerdo no será, sin embargo, necesario para que en todos los pueblos se proceda á estas elecciones del modo que está mandado en la Constitución y en el art. 23 del cap. I de esta Instrucción.

ART. 33. El Jefe Político subalterno será el conducto por donde el Superior de la Provincia comunicará las leyes, decretos y órdenes que hubieren de publicarse en su territorio, cuidando de su observancia, y de mantener el orden y tranquilidad de los pueblos, para lo cual podrá valerse del apremio, del arresto y multas, del modo que queda expresado para los Jefes superiores; y pedirá el auxilio de la fuerza, si fuere necesario, consultando las dudas que se le ofrezcan, al Jefe de la Provincia, y haciendo cumplir las órdenes que éste comunicare. En materia de cuentas se limitará á remitir las de los pueblos de su territorio á la Contaduría de Propios y Arbitrios de la Provincia; y no podrá emprender ninguna obra pública sin noticia y consentimiento del Jefe Político Superior. Será el conducto por donde se entiendan los Ayuntamientos de su territorio con el Jefe Político y la Diputación provincial.

ART. 34. Toda providencia gubernativa sobre quejas, dudas ó reclamaciones de pueblos ó particulares, se expedirá *gratis* en la Provincia.

ART. 35. El Jefe Político presidirá todas las funciones pú-

blicas; y cuando concurra la Diputación Provincial, ésta tendrá lugar preferente al Ayuntamiento. Cuidará el Jefe Político de que se celebren con el conveniente decoro y en los días señalados las funciones públicas que hubieren decretado las Cortes, y que lo mismo se ejecute por los Ayuntamientos en los pueblos.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su más puntual cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Florencio Castillo, Presidente.—José Domingo Rus, Diputado Secretario.—Manuel Goyanes, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 23 de junio de 1813.—A la Regencia del Reino.—Es Copia, México 17 de febrero de 1814.—*Humana*.—(Rúbrica).

VIII. Texto del primer capítulo del título VI de la Constitución, que trata del gobierno interior de las provincias y de los pueblos (1).

CAPITULO I.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 309—Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos, compuestos del Alcalde ó Alcaldes, los Regidores y el Procurador Síndico, y presididos por el Jefe Político donde lo hubiere, y en su defecto por el Alcalde ó el primer nombrado entre éstos si hubiere dos (2).

Art. 310—Se pondrá Ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí ó su comarca lleguen á mil almas, y también se les señalará término correspondiente (3).

Art. 311—Las leyes determinarán el número de individuos

(1) Insertamos aquí, y no como nota, este capítulo del título VI porque es muy interesante y porque dejamos las notas para dar noticia de la discusión de algunos de sus artículos en las Cortes.

(2) Este artículo, que era el 307 en el proyecto, fué discutido por los Sres. Castillo, Conde de Toreno, Arispe, Caneja, Martínez (Isidro) y Sombiola. El Sr. Castillo no deseaba que presidiera los ayuntamientos el Jefe Político, pues decía que «la Constitución era un sistema,» y que el plan adoptado en grande, se debía adoptar en lo pequeño. Si al Rey se prohibía asistir á las sesiones de las Cortes, con mayor razón se debería impedir á los Jefes Políticos, representantes del Poder Ejecutivo que se mezclaran en asuntos municipales.—El Sr. Conde de Toreno, menos soñador y más práctico que sus colegas, definió el verdadero carácter de los Ayuntamientos, que no eran ó no debían ser «sino agentes del Poder Ejecutivo para el gobierno económico de los pueblos,» y no representantes de los mismos, pues que no se trataba de constituir «sino una nación sola y única» y no una federación de pequeñas nacionalidades.

(3) El Sr. Aner quería Ayuntamiento hasta para los pueblos de menos de mil almas. D. Isidro Martínez dijo que: «los señores americanos que propusieron á la Comisión este artículo podrían explicarlo». Hablaron en la discusión, Argüelles, Martínez (Bernardo), José é Isidro Muñoz Torrero, Arispe, Lera y Garoz.

de cada clase de que han de componerse los Ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

Art. 312—Los Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los Ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación (1).

Art. 313—Todos los años, en el mes de diciembre, se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, con proporción á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano (2).

Art. 314—Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el Alcalde ó Alcaldes, Regidores ó Procuradores Síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.

Art. 315—Los Alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año; y lo mismo los Procuradores Síndicos donde haya dos: si hubiere sólo uno, se mudará todos los años.

Art. 316—El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

Art. 317—Para ser Alcalde, Regidor ó Procurador Síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318—No podrá ser Alcalde, Regidor ni Procurador Síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

(1) Al discutirse este artículo, el Sr. Larrazábal recordó que según refería el P. Mariana «los antiguos reyes establecieron que los regidores fuesen perpetuos, después de haber experimentado en varias circunstancias que no convenía que fuesen temporales.» El Conde de Toreno contestó que supuesto que la mitad de los regidores se mudarían cada año, quedando los otros para dar idea á los nuevos de los asuntos concejiles, la objeción de Larrazábal insinuada por Mariana, quedaba desvanecida, y dijo: «Muchos vendían estos títulos (de regidores perpetuos) ó los hacían servir por mayordomos, ¿Qué resultaba de aquí? Que estos dueños propietarios con todo el orgullo de la nobleza, sin tener quizá su educación, hacían del regimiento un monopolio con que cargaban al pueblo.»—Y añadió estas palabras dignas de ser recordadas: «Yo hablé en esto con toda imparcialidad; y pues soy regidor de varios pueblos, apruebo y apoyo que se sostengan semejantes títulos». Lo mismo hizo el Sr. Luján.

(2) Ninguno de los artículos de la parte del proyecto de la Constitución que trataba de ayuntamientos, provocó discusión tan acalorada como la de éste (311 en el proyecto). Los americanos, que no desperdiciaban oportunidad ninguna de sostener los derechos de las *cartas*, aprovecharon ésta y pueden verse en el tomo II del «Diario de las discusiones y actas de las Cortes» los brillantes discursos de Ramos Arispe, Larrazábal y Mendiola. Una proposición del Sr. Espiga en el sentido de que «las leyes determinarían el modo de elegir los ayuntamientos en los pueblos donde no hubiese ciudadanos» en los más de América, cortó la discusión. (Sesiones del 10 y el 11 de enero de 1812).

Art. 319—Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Art. 320—Habrà un Secretario en todo Ayuntamiento, elegido por éste á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del común.

Art. 321—Estará á cargo de los Ayuntamientos:

Primero: La policía de salubridad y comodidad.

Segundo: Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservación del orden público.

Tercero: La administración é inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombren.

Cuarto: Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones y remitirlas á la Tesorería respectiva.

Quinto: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común.

Sexto: Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriben.

Séptimo: Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: Formar las ordenanzas municipales del pueblo y presentarlas á las Cortes para su aprobación por medio de la Diputación Provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno: Promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 322.—Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad común y por no ser suficientes los caudales de propios, fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse éstos, sino obteniendo por medio de la Diputación Provincial la aprobación de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los Ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma Diputación, mientras recae la resolución de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de Propios.

Art. 323. Los Ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección de la Diputación Provincial, á

quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado ó invertido (1).

(1) El capítulo II del mismo título trata "Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales." No se publica aquí porque casi está reproducido en la Instrucción anterior. Dió origen á discusiones tan interesantes como las del asunto de Ayuntamientos. En la sesión del día 12 de enero de 1812, hablaron brillantemente contra el proyecto los Sres. Leyva, Larrazabal (de Guatemala) y Ramos Arispe; contestó á estos últimos el Conde de Toreno y de él son las siguientes notables palabras: «Lo dilatado de la nación, la impele bajo de un sistema liberal al federalismo; y si no lo evitamos se vendría á formar, sobre todo en las provincias de Ultramar, una federación como la de los Estados Unidos, que insensiblemente pasaría á imitar la más independiente de los cantones suizos y acabaría por constituir Estados separados.» Hablaron también los Srs. Borrull, Jáuregui, Aner, Argüelles, Zorraquín, Creus y Espiga.

En la sesión del 13 de enero continuó la discusión entre los Sres. Leyva, Mendiola, Castillo, Pérez de Castro, Alcocer, Muñoz, Torrero y Aner. En la del 14 de enero de 1812, hicieron uso de la palabra Ramos Arispe, Larrazabal, Key, Caneja, Argüelles, Castillo, Muñoz Torrero, Borrull, Alonso y López, Larrazabal, Creus y Zorraquín.—En la sesión del 15, y ya sin debate, quedó aprobado todo el capítulo.

LIBRO QUINTO

